

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO TOLIMA

SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00141-00
DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente
oficiosa de la señora MARIA SANTOS ORJUELA NUÑEZ
DEMANDADO : SALUDTOTAL EPS Y OTROS
ÁREA SENT. : CIVIL
SENT. N° : 040. HORA: 03:58 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La doctora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa de la señora MARIA SANTOS ORJUELA NUÑEZ acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la vida, a la salud, y a la seguridad social integral, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Manifiesta que se encuentra afiliado en el régimen subsidiado de salud a la entidad SALUDTOTAL EPS, debido a que dicha entidad asumió el aseguramiento de los usuarios que se encontraban afiliados a la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S, hoy en LIQUIDACIÓN y que le fue diagnosticada la enfermedad denominada “hipotiroidismo”.

1.1.2.- Sostiene que el día 24 de mayo de 2021, le fue ordenado por el médico tratante la práctica de un examen TSH, el cual debía ser realizado 3 meses después de la consulta, es decir, en el mes de agosto de este año, sin que a la fecha fueran autorizados.

1.1.3.- Indica que para el mes de junio de 2021, el médico tratante le ordenó unos medicamentos por un plazo de 3 meses, pero a la fecha no han

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00141-00
 DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente oficiosa
 de la señora MARIA SANTOS ORJUELA NUÑEZ
 DEMANDADO : SALUDTOTAL EPS Y OTROS

sido autorizados ni entregados por la EPS accionada debido a no contar con vínculos contractuales en el municipio.

1.1.4.- Advierte que la señora María Santos Orjuela Núñez no cuenta con los recursos suficientes para costear los medicamentos ni la toma del examen ordenado.

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio¹.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, la accionante pretende que se le tutele el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social integridad, y, que como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada que en el termino perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a autorizar a la señora Maria Santos Orjuela Núñez lo ordenado por el medico tratante y se exhorte a la demandada para que en eventos futuros se abstenga de negar la prestación de servicios de salud con sustento en la ausencia de convenios o tramites eminentemente administrativos.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el primero (01) de septiembre de esta anualidad, se admitió en auto de la misma fecha, disponiendo notificar a la ENTIDAD SALUDTOTAL EPS, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico – el día siguiente por vía correo y, así también la notificación a la Secretaría de Salud del Tolima, quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. LA ENTIDAD SALUDTOTAL EPS.

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que desde el inicio de su cobertura con esta entidad ha sido atendida por la Entidad, para lo cual han venido autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios por diagnostico presentado.

¹ Fol. 1 al 5.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00141-00
 DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente oficiosa
 de la señora MARIA SANTOS ORJUELA NUÑEZ
 DEMANDADO : SALUDTOTAL EPS Y OTROS

Invoca que se generaron las autorizaciones correspondientes de acuerdo a orden médica de los medicamentos para IPS AUDIFARMA y del examen de laboratorio denominado “Hormona estimulante de tiroides” para la IPS HOSPITAL SAN RAFAEL (Espinal-Tolima)

Aclara que no es obligación legal de la EPS, la de asumir la cobertura de los gastos de traslado, manutención y acompañante, puesto que estos no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC e informa que verificado el sistema de información se comprobó que hasta el momento no existe prescripción médica que indique la necesidad de Transporte y/o servicio de transporte a otro municipio.

Solicita al Despacho declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por encontrarse ante un hecho superado, toda vez que ha autorizado la totalidad de los servicios ordenados por sus médicos tratantes y no se evidencia negación de servicios de salud o procedimientos por autorizar a la señora María Santos Orjuela Núñez.

3.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que la población que no tiene ningún tipo de aseguramiento conforme lo contempla el Artículo 157 de la Ley 100 de 1993 se encuentra cargo del Departamento del Tolima todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago.

Indica que las entidades promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comercial, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y siguientes de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto la Secretaria de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, ni de las IPS, ese ente territorial realiza la función de inspección, vigilancia y control señaladas en el artículo 43 de la ley 715 del 2001, ley 1122 de 2007 y ley 1438 del 2011.

Por último, peticiona no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, la desvinculación toda vez que le corresponde al ente de salud donde se encuentra asegurado a SALUDTOTAL EPS asumir la atención integral del paciente, por lo que advierte que no ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00141-00
 DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente oficiosa
 de la señora MARIA SANTOS ORJUELA NUÑEZ
 DEMANDADO : SALUDTOTAL EPS Y OTROS

cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, se busca que cualquier ciudadano obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en aquella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo de la Carta Magna atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, seguridad social integral y a la salud, de la señora MARIA SANTOS ORJUELA NUÑEZ, por parte de la entidad de salud SALUDTOTAL E.P.S y la Secretaría de Salud del Tolima al no suministrarle los medicamentos y procedimiento ordenado por el médico tratante debido a la patología que padece?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD - REITERACIÓN²

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte constitucional y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas

² Sentencia T-094/16

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00141-00
 DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente oficiosa
 de la señora MARIA SANTOS ORJUELA NUÑEZ
 DEMANDADO : SALUDTOTAL EPS Y OTROS

que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo³.

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte ha definido el derecho a la salud como *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*⁴.

Lo anterior significa que, la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones de dignidad.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que, éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad. En la sentencia T-854 de 2011⁵, la Corte Constitucional determinó que *el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho*, postulado reiterado en la sentencia T-196 de 2014⁶.

Debido a la gravedad de la patología que padece la accionante, se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para garantizar que la prestación del servicio de salud sea eficaz y ágil, con el fin de evitar graves consecuencias en su estado de salud y garantizar el goce de todas las garantías constitucionales, dentro de las cuales se encuentra, el derecho a una vida en condiciones de dignidad.

³ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

⁴ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁵ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00141-00
 DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente oficiosa
 de la señora MARIA SANTOS ORJUELA NUÑEZ
 DEMANDADO : SALUDTOTAL EPS Y OTROS

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada para proteger el derecho constitucional a la vida, a la salud y a la seguridad social que se dice han sido vulnerados y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

4.1. La quejosa como agente oficiosa presenta acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados y, como consecuencia de ello según las pruebas aportadas, ordene a la ENTIDAD SALUDTOTAL EPS autorice entregar los medicamentos denominados LEVOTIROXINA SODICA tableta de 50 MCG, ATORVASTATINA TABLETA 40 MG, OMEPRAZOL 20 MG capsula y la práctica del examen de laboratorio HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH) formulado por el médico tratante como consta en las fórmulas médicas adscrito a la entidad accionada.

4.2. Luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que le fue diagnosticado a la paciente MARIA SANTOS ORJUELA NUÑEZ, la patología conocida como HIPOTIROIDISMO (Subrayado nuestro), de la que requiere la práctica del examen de laboratorio HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH) siendo referenciada a la IPS Hospital San Rafael de Espinal (Tolima) y el suministro de los medicamentos denominados LEVOTIROXINA SODICA tableta de 50 MCG, ATORVASTATINA TABLETA 40 MG y OMEPRAZOL 20 MG capsula.

4.3. Ahora bien, se advierte que el día 07 de septiembre de 2021, la empresa SALUDTOTAL EPS generó la autorización de los medicamentos denominados LEVOTIROXINA SODICA tableta de 50 MCG, ATORVASTATINA TABLETA 40 MG, OMEPRAZOL 20 MG capsula para ser entregado en la IPS AUDIFARMA y del examen de laboratorio denominado Hormona estimulante del tiroides (TSH) para ser practicado en la IPS Hospital San Rafael del Espinal Tolima. No obstante, atendiendo la comunicación telefónica entablada con la agente oficiosa de la señora Orjuela Núñez informó que no cuenta con los recursos económicos para asumir el transporte hacia el municipio del Espinal (Tol) para reclamar los medicamentos y la práctica del precitado procedimiento.

4.4. Si bien es cierto que esto implica que actualmente no existe una vulneración o amenaza frente al derecho fundamental invocado por la accionante, no es posible declarar la carencia actual de objeto por un hecho superado, como quiera que la satisfacción de lo pretendido a través del amparo constitucional lo fue con ocasión de la medida de protección adoptada por este servidor judicial y no por el actuar voluntario de la entidad demandada. Por tal circunstancia, y siguiendo la jurisprudencia reiterada de la Corte, es que resulta procedente y necesario adoptar una decisión de fondo.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00141-00
 DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente oficiosa
 de la señora MARIA SANTOS ORJUELA NUÑEZ
 DEMANDADO : SALUDTOTAL EPS Y OTROS

4.5. Por ello y a juicio de este despacho, es preciso indicar, que si bien a la señora MARIA SANTOS ORJUELA NUÑEZ la entidad accionada le ha brindado la atención necesaria requerida, entre ellos la generación de las autorizaciones para la entrega de los medicamentos y la realización del examen de laboratorio para la IPS Audifamar y el Hospital San Rafael de Espinal (Tolima). No obstante, dado que la patología que padece la accionante, se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para garantizar que la prestación del servicio de salud sea eficaz y ágil, con el fin de evitar graves consecuencias en su estado de salud y garantizar el goce de todas las garantías constitucionales, dentro de las cuales se encuentra, el derecho a una vida en condiciones dignas.

4.6. Por otro lado, la accionante pone de presente la insuficiencia de recursos para asumir el transporte, afirmación que no fue controvertida por la EPS accionada, por lo cual, teniendo en cuenta que es necesario garantizar las condiciones que le permitan a la señora MARIA SANTOS ORJUELA NUÑEZ, acceder a los servicios que requiere, este operador judicial dispondrá que la entidad accionada SALUDTOTAL EPS garantice el suministro de transporte desde su residencia hacia los lugares donde se le prestará la atención médica o en su defecto, autorice y cancele a la precitada señora, el costo del transporte que se genere por su traslado desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece.

4.7. Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en segmentos precedidos y, por tratarse de un derecho fundamental reclamado por la doctora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa de la señora MARIA SANTOS ORJUELA NUÑEZ – a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la Salud-, la tutela prosperará, en el sentido de acceder a su protección, debiéndose ordenar a la ENTIDAD SALUDTOTAL EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a suministrar los medicamentos denominados LEVOTIROXINA SODICA tableta de 50 MCG, ATORVASTATINA TABLETA 40 MG, OMEPRAZOL 20 MG capsula y la práctica del examen de laboratorio HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH) necesarios para su tratamiento según lo prescrito por su médico tratante y debido a la patología diagnosticada.

En mérito de lo anteriormente discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad reclamados por la doctora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de PERSONERA

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00141-00
 DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente oficiosa
 de la señora MARIA SANTOS ORJUELA NUÑEZ
 DEMANDADO : SALUDTOTAL EPS Y OTROS

MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa de la señora MARIA SANTOS ORJUELA NUÑEZ.

SEGUNDO: ORDENAR entidad SALUDTOTAL EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a suministrar los medicamentos denominados LEVOTIROXINA SODICA tableta de 50 MCG, ATORVASTATINA TABLETA 40 MG, OMEPRAZOL 20 MG capsula y la práctica del examen de laboratorio HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (TSH) necesarios para su tratamiento según lo prescrito por su médico tratante debido a la patología diagnosticada y suministrar el servicio de transporte para la asistencia a los controles y procedimientos o en su defecto, el costo que se genere por su traslado desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada para que disponga de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico de la paciente MARIA RAMOS ORJUELA NUÑEZ.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PAEZ

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Tolima - Coello

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e65ae2424e976a1829d194701b01e9797875a7e614dae35927a5a3643
2ab3b7

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y otros)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00141-00
DEMANDANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO como agente oficiosa
de la señora MARIA SANTOS ORJUELA NUÑEZ
DEMANDADO : SALUDTOTAL EPS Y OTROS

Documento generado en 14/09/2021 05:09:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>